

Expediente: 2611/10-I3

Carátula: ROMANO DE SAL ROXANA MABEL C/ RICARDO C. MORA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 02/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20260290720 - ROMANO DE SAL, ROXANA MABEL-ACTOR

20331639479 - MAPFRE ARGENTINA SEG. DE VIDA, -DEMANDADO

90000000000 - RICARDO C. MORA, SERVICIOS SOCIALES Y FUNEBRES, -DEMANDADO

90000000000 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - MARQUEZ, MONICA ROXANA-POR DERECHO PROPIO

20264001057 - GARCIA, JOSE LUIS IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO

20222633428 - MORA, RICARDO CESAR-DEMANDADO

20230427322 - DUCCA, ALFREDO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20222633428 - MORA, RICARDO MANUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

20222633428 - MORA, MARÍA JOSÉ-HEREDERO DEL DEMANDADO

20222633428 - MORA SURVANO, MARIA ELVIRA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2611/10-I3



H105025317454

Juicio: "Romano de Sal, Roxana Mabel -vs- Ricardo C. Mora s/ Especiales (residual)" - M.E. n° 2611/10-i3.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

Y visto: para resolver la planilla de actualización de capital, presentada por el letrado apoderado de la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 30/08/2024, el letrado Matías Ricardo Nahid, en carácter de apoderado de la parte actora, presenta planilla provisoria de actualización de capital e intereses.

Corrido el pertinente traslado a la parte demandada, el letrado René Padilla, en carácter de apoderado de los herederos de Ricardo. C. Mora, solicita que se rechace de manera parcial la planilla practicada en autos, alegando que no resulta ajustada a derecho, ya que la actora no realizó las diligencias necesarias para percibir su crédito.

Agrega que su mandante oportunamente prestó conformidad con la planilla presentada por la accionante, y que desde esa fecha no deben correr intereses en contra de la parte demandada, por encontrarse a cargo de la acreedora los trámites para la efectiva percepción de su crédito.

Cita el art. 886 del CCCN y hace reservas con respecto a los honorarios regulados en el presente proceso a favor de la letrada Colombres Terán y el letrado Padilla, cuya imposición de costas se

encuentra a cargo de la parte actora.

Corrida la pertinente vista de la oposición, la parte actora contestó mediante presentación del 18/09/2024 solicitando su rechazo, por los argumentos expuestos en dicha presentación a los cuales me remito por razones de brevedad.

Mediante providencia del 20/09/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I – Analizada la cuestión traída a estudio, corresponde resolver la oposición planteada por la ejecutada respecto a la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora.

De las constancias de autos surge que el 08/10/2019 se dictó sentencia definitiva condenando a la demandada a abonar el importe de \$ 172.255,10, suma que incluye el capital de \$47.011,57 y los intereses calculados al 30/09/2019 por \$125.243,53.

Mediante resolución del 28/03/2022 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 5 confirmó la sentencia de primera instancia apelada por la parte demandada respecto al capital condenado.

Por providencia del 08/07/2022 se dispuso notificar a los herederos de la parte demandada para que, en el término de diez días, den cumplimiento de la sentencia del 08/10/2019. Esta notificación fue efectuada el 19/08/2022 en el domicilio real de María Elvira Mora Survano, Ricardo Manuel Mora y María José Mora. Dicho término venció, con cargo extraordinario, el 07/09/2022.

El 30/08/2024, el letrado Matías Ricardo Nahid, en carácter de apoderado de la parte actora, presenta planilla provisoria de actualización de capital e intereses.

Ahora bien, en primer lugar cabe precisar que recién el 10/09/2024 el letrado Padilla se apersonó en carácter de apoderado de María Elvira Mora Survano, Ricardo Manuel Mora y María José Mora. Así, no surge de las constancias de autos que -en el carácter invocado- haya otorgado oportunamente conformidad con la planilla del actor, tal como manifestó su escrito de oposición, por lo que no había cesado el devengamiento de los intereses correspondientes .

Sumado a ello, surge de las constancias de autos que los herederos del demandado, a pesar de encontrarse debidamente notificados, no efectuaron el pago de las sumas adeudadas en el término otorgado mediante providencia del 08/07/2022, de modo que el demandado cayó en mora. Incluso advierto que, a pedido de la parte actora, mediante resolución del 16/09/2022 se ordenó transformar en definitivo el embargo preventivo dispuesto mediante interlocutoria n° 672 del 07/09/2021, cuyas sumas estuvieron a disposición de la parte actora recién el 23/09/2022, conforme surge de la presentación efectuada por el Banco Bacro SA.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 770 del CCCN Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde no hacer lugar a la oposición deducida por la parte demandada. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, corresponde ahora analizar la planilla de actualización de capital practicada por la parte actora, la que estimo que no resulta correcta, por los argumentos que a continuación expongo.

En primer lugar, cabe precisar que el demandado no cumplió con el pago de las sumas adeudadas en el término dispuesto en providencia 08/07/2022, lo que trajo como consecuencia la consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. "c" CCyC de la Nación); y además, firmeza de la liquidación judicial de la deuda, teniendo en cuenta que dicha suma de dinero se encontró a

disposición del actor de manera tardía el 23/09/2022, conforme surge de la presentación efectuada por el Banco Macro SA en esa fecha.

El Código Civil en su art. 770, establece que: “() No se deben intereses de los intereses, excepto que (...) c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo ()”.

En el presente caso, estimo que se encuentra configurada la situación prevista en el inciso c) del referido artículo 770 del CCCN, toda vez que la sentencia definitiva del 08/10/2019 constituye un pronunciamiento que contiene una “liquidación judicial”, que el accionado tenía 10 días para dar cumplimiento con el pago de la condena (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; y por lo tanto, corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino que -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme.

Al respecto la Excm. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

En el citado precedente “Laquaire” nuestro alto tribunal ha establecido: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”

Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (Sentencia nro. 162 del 07/03/2023) y en la causa “Soto Rafael Octavio vs. Instituto Jim S.R.L. s/ Cobro de pesos (Sentencia nro. 1505 del 28/11/2023).

De lo expuesto se sigue que el interés es la única manera de compensar en los créditos el efecto inflacionario en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) son intereses compensatorios, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo. Así, a estos intereses ya calculados en la planilla judicial, se deberán adicionar los intereses compensatorios desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el demandado cayó en mora (07/09/2022), para luego recién capitalizar la deuda hasta la fecha del pago (en este caso, si bien el demandado no percibió dicho pago, las sumas condenadas se encontraban a su disposición desde el 23/09/2022, conforme la presentación efectuada por el Banco Macro SA). A partir de allí, se deberá aplicar intereses “moratorios”, hasta la fecha del último índice disponible al momento de la presente resolución.

Por todo lo expuesto, corresponde no aprobar la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora. Así lo declaro.

II - Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior y a fin de evitar mayores dilaciones en el proceso, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, corresponde practicar nueva actualización de capital, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y teniendo en

cuenta la presentación efectuada por el banco macro SA el 23/09/2022. Así, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Planilla de actualización de capital:

Capital al 26/11/2009 \$47.011,57

Intereses – 26/11/2009 al 30/09/2019 \$125.243,53

Total condena al 30/09/2019 \$172.255,10

Intereses compensatorios – 01/10/2019 al 07/09/2022

Tasa Activa BNA : 127,04%

Intereses: \$47.011,57 x 127,04% \$59.723,50

Capital al 26/11/2009 \$47.011,57

Intereses – 26/11/2009 al 30/09/2019 \$125.243,53

Intereses puros calculados s/capital histórico de condena – 01/10/2019 al 07/09/2022 \$59.723,50

Total condena al 07/09/2022 \$231.978,60

(-) embargo del 23/09/2022 (\$172.255,10)

Total Condena al 07/09/2022 \$59.723,50

Intereses moratorios – 08/09/2022 al 30/09/2024

Tasa Activa BNA : 196%

Intereses: \$59.723,50 x 196% \$117.058,06

Total Capital adeudado al 30/09/2024 \$176.781,56

III - En cuanto a la reserva efectuada por el letrado Padilla, por derecho propio, estése a las constancias de autos, en especial a lo proveído el 20/12/2022.

IV - En relación a las costas procesales, eximo su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al análisis integral del resultado arribado (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

Resuelvo:

I – No hacer lugar a la oposición de la planilla presentada por los herederos del demandado.

II – No aprobar la planilla de actualización presentada por el letrado apoderado de la parte actora, por lo considerado.

III – Establecer la actualización de capital en la suma de \$ \$176.781,56, por lo tratado.

IV - A la reserva efectuada por el letrado Padilla, estése a las constancias de autos, en especial a lo proveído el 20/12/2022.

V - Costas, como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 01/10/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a58b23b0-7f2a-11ef-9eba-01f5414d21c4>